



Roj: **STSJ M 11624/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:11624**

Id Cendoj: **28079340052014100697**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **15/09/2014**

Nº de Recurso: **505/2014**

Nº de Resolución: **699/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

Sentencia nº 699

Ilma. Sra. D^a Begoña Hernani Fernández :

Presidente :

Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz:

Ilma. Sra. D^a Aurora de la Cueva Aleu :

En Madrid, a quince de septiembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en el recurso de suplicación nº 505/14-5^a, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID representado por el Letrado D. Álvaro Fernández Rodríguez Arango, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Móstoles, en autos núm. 1637/13 siendo recurridos FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO DE MADRID, representada por el Letrado D. Miguel Sagüés Navarro, FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MADRID DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, representada por el Letrado D. Francisco Rodríguez Romo y CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, representada por el Letrado D. Víctor Martínez Orostívar. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D^a Begoña Hernani Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por UGT Federación de Servicios Públicos de Madrid, contra el Ayuntamiento de Humanes de Madrid, Central Sindical Independiente y de Funcionarios y Comisiones Obreras sobre conflicto colectivo, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite, citado el Ministerio Fiscal y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 29 de enero de 2014 , en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.



SEGUNDO: En dicha sentencia, y como **HECHOS PROBADOS**, se declaraban los siguientes:

"PRIMERO.- El 24/03/2003 por el pleno de la Corporación de Humanes de Madrid fue aprobado el Convenio Colectivo para el personal laboral de Ayuntamiento de Humanes Madrid 2002, 2003 y 2004. En su artículo 5 se dice que cualquiera de las partes firmantes de este convenio podrá denunciarlo, por escrito, para su revisión (...). No obstante, será de aplicación a todos los efectos hasta el momento de la aprobación de otro convenio colectivo que lo sustituya.

SEGUNDO.- Por Decreto de Alcaldía de 77/2008, de 22/10 fue denunciado el Convenio Colectivo para el personal laboral de Ayuntamiento de Humanes Madrid 2002, 2003 y 2004. Por Decretos de 7/09/2010 y 13/10/2011 y Oficio de 2/08/2012 fue reiterada dicha denuncia. En virtud del Oficio de 2/08/2012 fue requerido el sindicato UGT para la presentación de propuesta de calendario de reuniones. El 28 de junio de 2012 fue convocada la mesa de negociación de empleados públicos, así como en los días 19/11/2013, 10 y 12/12/2013 (documental Ayuntamiento de Humanes de Madrid).

TERCERO.- Por Decreto de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Humanes de Madrid de 30 de septiembre de 2013 fue acordada la pérdida de vigencia del convenio Colectivo para el personal laboral de Ayuntamiento de Humanes de Madrid 2002, 2003 y 2004.

CUARTO.- No se ha aprobado un nuevo convenio que sustituya al Convenio Colectivo para el personal laboral de Ayuntamiento de Humanes Madrid 2002, 2003 y 2004".

TERCERO: En esta sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimo la demanda interpuesta por UGT FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MADRID frente a Ayuntamiento de Humanes de Madrid y CCOO y CSIF en materia de conflicto colectivo, por lo que, condenando al Ayuntamiento de Humanes de Madrid a estar y pasar por ello, declaro:

1. Que el Decreto de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Humanes de Madrid de 30 de septiembre de 2013 por el que fue acordada la pérdida de vigencia del convenio Colectivo para el personal laboral de Ayuntamiento de Humanes Madrid 2002, 2003 y 2004 es contrario a Derecho.
2. La nulidad del Decreto de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Humanes de Madrid de 30 de septiembre de 2013.
3. La validez de la cláusula de ultraactividad indefinida contenida en el artículo 5 del convenio colectivo y, por tanto, la vigencia del Convenio Colectivo para el personal laboral de Ayuntamiento de Humanes Madrid 2002, 2003 y 2004 hasta la aprobación de un nuevo convenio".

CUARTO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Ayuntamiento de Humanes de Madrid, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima la demanda de conflicto colectivo, con el fallo que consta en los antecedentes de hecho de esta resolución y frente a la misma, la representación letrada del Ayuntamiento de Humanes formula recurso de suplicación solicitando en un doble motivo la revisión de los hechos probados y el examen del derecho aplicado.

Al amparo del apartado b) del art. 193 LRJS, se solicita la revisión de los hechos probados y en concreto del ordinal segundo, proponiendo redacción alternativa, con el siguiente tenor literal:

"En el acta de la mesa general de negociación de 28-6-2012, se da traslado de la aprobación en Pleno de la suspensión de los Convenios del personal del Ayuntamiento de Humanes de Madrid en aplicación del art. 38.10 del E.T. y la Corporación emplaza a los sindicatos a negociar el nuevo Convenio Colectivo a partir de septiembre de 2012. El 19-11-2012 la Corporación convoca a constituir la mesa negociadora y fijar calendario de reuniones. Un año después el 5-12-2013 la Corporación sigue intentando que se negocie solicitando convocatoria de la Mesa general de negociación".

La jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.



2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente en esta instancia pudiera resultar en otras superiores.

Sentado lo anterior, la modificación solicitada no puede tener favorable acogida dado, que el hecho que se pretende modificar recoge ya lo que se propone en la redacción alternativa, es decir, que fue convocada la Mesa de Negociación, pero en nada afecta a lo en el recogido, ni a las valoraciones jurídicas dadas por el Magistrado de instancia. El fracaso de la revisión fáctica lleva aparejada la desestimación de este motivo del recurso, quedando el relato de hechos probados inmodificado.

SEGUNDO.- En el apartado destinado a las infracciones jurídicas, al amparo del apartado c) del art. 193 LRJS, se denuncia con carácter genérico la infracción de las normas sustantivas y de la jurisprudencia, refiriendo los decretos del Ayuntamiento y la ley 3/2012, sin invocar propiamente cuál es la norma jurídica que se infringe.

La cuestión que se debate en el presente procedimiento se centra en determinar si el pacto acerca de la prórroga y ultraactividad del convenio aquí referido, Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Humanes, que se contiene en el artículo 5 del mismo, debe de considerarse válido y vigente a partir del 31-12-2004, dado la redacción dada al artículo 86.3 del RD Leg 1/1995 por la Ley 3/2012.

El art. 5 citado dispone: "La duración del presente Convenio será desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004.

El presente Convenio entrará en vigor desde su aprobación en el Pleno del Ayuntamiento, independientemente de la fecha de su publicación en el B.O.C.M. y sus efectos económicos lo serán con carácter retroactivo a partir del 1 de enero de 2002.

La revisión salarial será la pactada en la negociación salvo que la revisión prevista en el Acuerdo Marco Regional supere dicho acto, en cuyo caso la revisión salarial para los empleados públicos será la pactada en el Acuerdo Marco Regional.

Cualquiera de las partes firmantes de este Convenio podrá denunciarlo por escrito, para su revisión, en el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2004. No obstante, será de aplicación a todos los efectos hasta el momento de la aprobación de otro Convenio Colectivo que lo sustituya".

El sindicato promotor del presente conflicto y los que se han adherido al mismo estiman la validez y vigencia del pacto contenido en el citado artículo del Convenio Colectivo, porque al mismo no le afecta el nuevo régimen que en cuanto a la ultraactividad de los convenios se ha introducido en el artículo 86.3 del ET por la L3/2012; de tal criterio discrepa la parte demandada, afirmando, de un lado, la pérdida de vigencia del Convenio Colectivo a partir del 8/7/2013, por efecto de las previsiones contenidas en la nueva redacción del artículo 86.3 de referencia y de otro, que el artículo 5 no contiene, propiamente, un pacto en cuanto ultraactividad del convenio, sino, tan solo, una reproducción de la regulación legal.

TERCERO.- Conviene examinar, la evolución que ha sufrido la redacción del apartado 86.3 del Estatuto de los Trabajadores desde la fecha en que se suscribió el último Convenio Colectivo.

En la época en la que se pactó el artículo 5 del Convenio Colectivo de referencia, en lo que se refiere a la denominada ultraactividad, es decir a la vigencia del convenio una vez denunciado y alcanzado el plazo de duración pactado, el régimen legal se contenía en el apartado 3 del artículo 86 del ET, cuyo primer párrafo establecía que "denunciado un convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia sus cláusulas obligacionales", y, en el segundo párrafo, se disponía que, una vez concluida la duración pactada, "la vigencia de las cláusulas normativas se producirá en los términos que se hubieren establecido en el propio



convenio" y, en su defecto "se mantendrá en vigor el contenido normativo del convenio". De tal redacción, se puede concluir que, en cuanto al contenido normativo del convenio, la regla general era establecer la primacía de lo pactado por las partes, de modo que, la única disposición que se contenía al respecto, la que mantenía la vigencia del contenido normativo del convenio si no era sustituido por otro, era de carácter supletorio. Tal regulación legal ha determinado que la doctrina haya venido afirmando el carácter dispositivo de las normas que en materia de ultractividad, se contienen en el artículo 86.3 del ET .

Finalmente, la Ley 3/2012 ha venido a introducir una nueva modificación en la redacción del artículo 86.3 del ET . Se mantiene la redacción de los tres primeros párrafos, de modo que la alteración afecta fundamentalmente al párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 86; el cambio consiste, en primer lugar, en establecer un plazo máximo de un año para la duración de la negociación de un nuevo convenio, a contar desde la denuncia del anterior y, en segundo lugar, introduce una modificación muy importante, cuando, frente a la anterior regla de mantenimiento de la vigencia del convenio, establece que el convenio pierde su vigencia y se aplica, si lo hay, el Convenio Colectivo de ámbito superior que sea de aplicación, cuando han transcurrido un año desde la denuncia del Convenio Colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral.

La disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2012 contiene una referencia a la vigencia de los convenios anteriores y, literalmente establece: "En los Convenios Colectivos que ya estuvieran denunciados a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el plazo de un año al que se refiere el apartado 3 del art. 86 del Estatuto de los Trabajadores , en la redacción dada al mismo por esta Ley, empezará a computarse a partir de dicha fecha de entrada en vigor". De los términos de la misma se desprende que el régimen de transitoriedad se refiere al plazo de un año de duración máxima del periodo de negociación del futuro convenio, para establecer que su cómputo no se inicia desde la fecha de su denuncia, sino de la de entrada en vigor de la Ley 3/2012.

CUARTO.- El debate en el presente conflicto se centra en la interpretación del párrafo cuarto del artículo 86.3. Su literal redacción establece: "En defecto de pacto, cuando hubiera transcurrido el plazo máximo de negociación sin alcanzarse un acuerdo y las partes del convenio no se hubieran sometido a los procedimientos a los que se refiere el párrafo anterior o éstos no hubieran solucionado la discrepancia, se mantendrá la vigencia del convenio colectivo". La cuestión se reconduce a determinar si tal regulación en materia de ultractividad y más concretamente la que establece la pérdida de vigencia del convenio denunciado una vez trascurrido el plazo máximo de un año para la negociación del nuevo, es de carácter imperativo y se impone a la regulación contenida en el convenio denunciado; la solución a la cuestión debatida pasa por la interpretación de la frase "salvo pacto en contrario". Caben tres posibilidades: La primera, más restrictiva, en el sentido de limitar tal expresión a los pactos alcanzados tras la entrada en vigor de la Ley 3/2012; la segunda, intermedia, consistiría en referirla a los pactos contenidos en materia de ultractividad en el convenio denunciado o decadente; una tercera, la más amplia, consistiría en que la frase en cuestión puede referirse, tanto a los alcanzados en el convenio decadente o en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 3/2012, como a los acordados con posterioridad a dicha fecha, por las partes legitimadas para ello.

Acudiendo, por analogía, a las reglas interpretativas que se contienen en los artículos 1281 y ss del Código Civil , esta Sala debe de concluir:

- a) Que el sentido literal de la expresión o frase en cuestión, no permite adoptar la interpretación restrictiva, sino que, por el contrario sería propicio a la interpretación más amplia y compatible con la intermedia.
- b) Que la intención del legislador manifestada en la exposición de motivos, necesariamente no conduce a adoptar la interpretación más restringida. La exposición de motivos de la Ley 3/2012, justifica las modificaciones que se introducen en relación a los Convenios Colectivos en "el objetivo de procurar que la negociación colectiva sea un instrumento, y no un obstáculo, para adaptar las condiciones laborales a las concretas circunstancias de la empresa" y, en concreto, las modificaciones que se refieren a la ultractividad de los mismos, la exposición de motivos las fundamenta en la finalidad "de procurar una adaptación del contenido de la negociación colectiva a los cambiantes escenarios económicos y organizativos" con la pretensión de "incentivar que la renegociación del convenio se adelante al fin de su vigencia sin necesidad de denuncia del conjunto del convenio, como situación que resulta a veces conflictiva y que no facilita un proceso de renegociación sosegado y equilibrado" y, para cuando no resulte posible "evitar una «petrificación» de las condiciones de trabajo pactadas en convenio y que no se demore en exceso el acuerdo renegociador mediante una limitación temporal de la ultractividad del convenio a un año". La finalidad pretendida se puede alcanzar a dos niveles: Uno, el más amplio, afectando a la totalidad de los Convenios Colectivos suscritos con anterioridad a la Ley 3/2012, aunque los mismos contuvieran pactos en materia de ultractividad, de modo que las cláusulas contenidas en los mismos carecieran de eficacia una vez concluido el periodo de duración previsto y transcurrido el plazo de un año para la negociación de uno nuevo; otro, más reducido, que afectaría, tan



solo, a los convenios en los que no existen previsiones en materia de ultractividad.

En cuanto a los actos coetáneos a fin de juzgar cual haya sido la intención concreta del legislador, hay que tener en cuenta que para alcanzar el nivel más alto, hubiera sido suficiente, bien añadir a la frase "salvo pacto en contrario" la expresión "alcanzado tras su denuncia" o "tras la entrada en vigor de la Ley 3/2012", o, en las disposiciones transitorias de la Ley 3/2012, con el fin de regular la transición del régimen legal anterior al implantado por la nueva regulación, establecer que las cláusulas de ultractividad contenidas en los Convenios Colectivos denunciados antes de su entrada en vigor perderían su vigencia una vez transcurrido el plazo de un año a contar desde su denuncia. Sin embargo, nada de eso ha tenido lugar, sino que, por el contrario, se ha mantenido intacto el primer párrafo del artículo 86.3, es decir el que establece la primacía de lo pactado sobre la regulación legal. Por lo que, atendiendo a la intención del legislador manifestada en la exposición de motivos y en los términos en los que la reforma del artículo 86.3 del ET se ha plasmado, habría que excluir la interpretación más restrictiva.

c) De la nueva redacción del artículo 86.3, cabe concluir: Que se mantiene el carácter supletorio o dispositivo de la regulación legal que se contiene en materia de ultractividad en el artículo 86.3, pues permanece intacta la redacción del párrafo primero (La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio). De tal redacción se desprende que la nueva norma, contenida en el párrafo cuarto, que establece la pérdida de vigencia del convenio denunciado, solo se aplica, en defecto de pacto en contrario. Partiendo de una interpretación sistemática del citado precepto, según las reglas que establece el artículo 1285 del Código Civil, la expresión "salvo pacto en contrario" habría que ponerla en relación con el contenido del párrafo primero, el cual establece la primacía de lo pactado en el propio convenio denunciado en materia de ultractividad. De lo que cabe concluir que, el conjunto de la redacción del artículo 86.3, de un lado, sería incompatible con la que hemos denominado interpretación más restringida y, de otro, claramente ajustada a la posibilidad intermedia y compatible con la más amplia.

Es más, dado el carácter supletorio de la pérdida de vigencia que se establece en el párrafo cuarto, no era necesaria la inclusión de la expresión "salvo pacto en contrario", como ocurría en la redacción anterior de dicho párrafo establecida por el RD 7/2011, aunque en sentido contrario, esto es la supervivencia del convenio vencido y denunciado. La inserción de tal expresión, resulta redundante y no tiene otro sentido que disipar cualquier duda sobre la primacía de lo pactado en el convenio denunciado.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala, -partiendo: a) Del dato relevante del primer párrafo del apartado 3 del artículo 86 del ET, el cual mantiene su redacción histórica, cuando dispone que "La vigencia de un Convenio Colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio", lo cual supone mantener que la regulación legal es de carácter supletorio y se aplica en defecto de pacto colectivo expreso; b) De la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2012, que, al regular el régimen transitorio de la aplicación del nuevo régimen legal en materia de ultractividad, se ha limitado a establecer que el plazo de un año para la negociación del nuevo convenio empieza a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2012 y no desde la denuncia del convenio, sin aclarar que las cláusulas de ultractividad del convenio denunciado pierden su eficacia con el transcurso de dicho plazo; c) De los términos literales de la expresión, salvo pacto en contrario, que se encuentra en la redacción de la norma contenida en el párrafo cuarto del artículo 86.3- debe de concluir que la novedad introducida en la redacción del párrafo cuarto del artículo 86.3 (pérdida de vigencia del convenio denunciado), sigue teniendo carácter supletorio y es aplicable, tan solo, en ausencia de pacto en contrario, entendiéndose como tal no solo el contenido en el Convenio Colectivo denunciado o decadente, sino, también, cualquier otro alcanzado en otro momento posterior, siempre que el acuerdo esté suscrito por las partes que ostenten legitimación suficiente.

QUINTO.- El artículo 5 del Convenio colectivo aquí examinado literalmente establece tal y como hemos expuesto, que: "La duración del presente Convenio será desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004.

El presente Convenio entrará en vigor desde su aprobación en el Pleno del Ayuntamiento, independientemente de la fecha de su publicación en el B.O.C.M. y sus efectos económicos lo serán con carácter retroactivo a partir del 1 de enero de 2002.

La revisión salarial será la pactada en la negociación salvo que la revisión prevista en el Acuerdo Marco Regional supere dicho acto, en cuyo caso la revisión salarial para los empleados públicos será la pactada en el Acuerdo Marco Regional.

Cualquiera de las partes firmantes de este Convenio podrá denunciarlo por escrito, para su revisión, en el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2004. No obstante, será de aplicación a todos



los efectos hasta el momento de la aprobación de otro Convenio Colectivo que lo sustituya". Tal precepto contiene unas reglas específicas en materia de denuncia de Convenio Colectivo y en relación a la ultractividad, pues no hace distinción entre las cláusulas obligacionales y las normativas. Aunque los efectos de la aplicación de tales reglas puedan ser coincidentes con los que resultarían de la aplicación de las contenidas en el artículo 86.3 del ET tras la reforma llevada a cabo por el DD 7/2011, no cabe por ello entender que el citado precepto no contenga un pacto colectivo propio y específico en la materia de ultractividad que es objeto del presente conflicto.

Por lo expuesto, conteniendo el artículo 5 del Convenio Colectivo citado un pacto expreso en materia de ultractividad del mismo, al establecer la prórroga del convenio denunciado hasta el momento de la aprobación de otro Convenio Colectivo que lo sustituya... tal acuerdo es válido y no se encuentra afectado por la modificación introducida por la Ley 3/2012 en la redacción del artículo 86.3 del ET, que dispone la pérdida de vigencia de un convenio denunciado al transcurrir un año sin que se haya alcanzado acuerdo sobre un nuevo convenio que le sustituya, pues tal regla solo es aplicable en ausencia de un pacto o acuerdo de las partes negociadoras del Convenio Colectivo, circunstancia que en el presente caso no concurre.

Procede en consecuencia la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia. Sin costas.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Móstoles, de fecha 29 de enero de 2014 en virtud de demanda formulada por Federación de Servicios Públicos de Madrid de UGT contra el recurrente y Comisiones Obreras y Sindicato Independiente y de Funcionarios, que se adhirieron a la demanda, sobre conflicto colectivo, y confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por correo certificado con acuse de recibo que se unirá a los autos, conforme establece el art. 56 LRJS, incluyendo en el sobre remitido copia de la presente resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala y expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de suplicación.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0505-14 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sito en Paseo del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D.C.

92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274



2. En el campo **ORDENANTE** , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo **BENEFICIARIO** , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA** ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento.

MUY IMPORTANTE: Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.